El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia – 20 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2016-00104-01

Peticionarios: LUIS ORIOL, ADALBERTO DE JESÚS, ALIRIA MARÍA, JOSÉ ALDEMAR, MARIO, LUÍS BERTINO Y ROSA EVELIA GUTIÉRREZ ORTÍZ

Causante:       LUÍS BERTINO GUTIÉRREZ PÉREZ

Proceso:                 Sucesión – Confirma el auto apelado que declaró prospera la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos por no ser el trámite para reclamar unos frutos civiles

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA / INCLUSIÓN DE FRUTOS CIVILES - CÁNONES DE ARRENDAMIENTO / NO HAY LUGAR A INVENTARIARLOS – NO FORMAN PARTE DE LA HERENCIA DISTRIBUIBLE.** “[E]l fracaso de la apelación en estudio emerge sin dificultad, ya que, el presente caso la petición de partición adicional, no se ciñe a los parámetros legales, pues bien, el citado artículo 518 hace referencia a tres circunstancias bajo las cuales tiene cabida una partición adicional de bienes. Entonces aquí se reclaman unos cánones de arrendamiento, que tal como lo prevé el artículo 717 del Código Civil, son denominados frutos civiles, los que además dice el 718 ibídem, pertenecen al dueño de la cosa de que provienen. Bueno es memorar, que según el artículo 1395 del Código Civil, dispone sobre la forma de distribuir los frutos que las cosas relictas han producido después de la muerte del causante y que pertenecen a los herederos sin lugar a inventariarlos, de donde se deduce la improcedencia de inventariar aquellos frutos. Entonces, por regla general, los frutos y accesiones de la masa hereditaria producida *pos-morten* no forman parte de la herencia distribuible dentro de proceso de sucesión, por cuanto no requiere la inclusión en la audiencia de inventaros y avalúos, diligencia que con claridad se ha dicho consiste en una relación de los bienes del causante, discriminándolos entre raíces y muebles, comprende también los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, así como una relación del pasivo. (…) [S]i bien los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados por este mecanismo, pertenecen a los herederos aquí reclamantes, no se hace necesario inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos, es decir no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien que los produjo, y pues bien pertenecen a quien se asignó el bien para ser repartidos a prorrata¸ pero en todo caso a éste le correspondería agotar otras vías para obtener el pago de esa obligación.”.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veinte (20) de febrero de 2017

Expediente 66001-31-10-003-2016-00104-01

Asunto: Resuelve Apelación

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por el vocero judicial de los peticionarios LUIS ORIOL, ADALBERTO DE JESÚS, ALIRIA MARÍA, JOSÉ ALDEMAR, MARIO, LUÍS BERTINO Y ROSA EVELIA GUTIÉRREZ ORTÍZ, contra el auto de 5 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira dentro de la partición adicional a la liquidación de herencia del causante LUÍS BERTINO GUTIÉRREZ PÉREZ.

**II. Antecedentes**

1. Mediante sentencia del 20 de marzo de 2014, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante Luis Bertino Gutiérrez Pérez.

2. Luego mediante apoderado judicial los herederos LUIS ORIOL, ADALBERTO DE JESÚS, ALIRIA MARÍA, JOSÉ ALDEMAR, MARIO, LUÍS BERTINO Y ROSA EVELIA GUTIÉRREZ ORTÍZ, solicitaron partición adicional de bienes activos del citado causante, actuación a la que fue llamada la señora TERESA DE JESÚS TABARES ROTAVISTA, en su calidad de conyugue sobreviviente.

3. El día 5 de septiembre último se celebró audiencia de inventarios y avalúos y los solicitantes presentaron una relación de nuevos activos que pretenden ingresar consistente en:

* La suma de $111.133.333,33 en poder de la señora Teresa de Jesús Tabares Rotavista, por concepto de arrendamiento desde el mes de marzo de 2009 al 18 de octubre de 2013.

* La suma de $23.799.999,99 en dominio del señor secuestre Juan Manuel Ortiz por concepto de arrendamientos de ambos locales recibidos desde el 18 de octubre de 2013 al 15 de octubre de 2014.

4. La apoderada de la conyugue sobreviviente planteó objeción a la inclusión de este activo, toda vez que si bien el art. 501 establece que podrán inventariarse y decretarse partición adicional respecto de bienes nuevos que se hubieren dejado de inventariar, considera inadmisible ese trámite en este asunto, *“ya que son frutos civiles que provienen de un bien inmueble que fue debidamente objeto de partición y adjudicación en el momento procesal oportuno,“* así mismo, dice, *“los frutos son algo accesorio y seguiría la suerte de lo principal de modo que si el inmueble fue debidamente adjudicado y hay unos titulares ya inscritos de ese derecho de propiedad como lo ha dicho la corte los frutos civiles le corresponden pero este no es el escenario adecuado para establecer su precio o como los deben pagar, porque existen mecanismos para el efecto como otro tipo de proceso”*, concluye diciendo, no tiene bienes para presentar como inventarios y avalúos.

5. La juez *a quo* no encontró necesario el decreto y práctica de pruebas (Tiempo 05:20, registro de audio de la audiencia); mediante el auto recurrido resolvió declarar fundada la objeción y ante la inexistencia de bienes a inventariar dio por terminado el proceso con su consecuente archivo (fl. 49 vto. incidente objeción).

7. Decisión apelada por el gestor judicial de los herederos demandantes, que fundamenta en la siguiente forma: (i) Estos son frutos que se causaron dentro del proceso de sucesión, pues los cánones de arrendamiento desde marzo de 2009 a octubre de 2013 se han producido y están en cabeza de una persona determinada, es decir, sí son cuantificables y determinables y existen, no en un banco, pero si en poder de la señora Rotavista y el secuestre; (ii) nótese que en diligencia adicional de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión se confiesa al despacho que los inmuebles de propiedad de sus representados producen unos arriendos de 2000.000 mensuales, los que puso a disposición del juzgado hasta febrero de 2009, quedando pendiente liquidar los que hoy se reclaman¸ (iii) al momento de adjudicación quedaron unos bienes que no se inventariaron y por eso conforme el art. 518 del CGP se dio inicio a este proceso, para obtener la rendición de cuentas de unos frutos de los que está la prueba en el expediente fueron recibidos por quienes ya se dijo, siendo necesaria esta diligencia para adjudicarlos y no dilatar la actuación pidiendo un proceso de rendición de cuentas; (iv) pensar que los bienes no existen son suposiciones porque está la persona determinada que los tiene en su poder y si bien dice que existieron unos gastos no los demostró; (v) pidió tener como prueba de esos activos las pruebas que existen en el expediente.

8. Al hallarse cumplido el trámite del recurso, procede la Sala a resolverlo.

**III. Consideraciones**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 323-7 y 501 #2 del C.G.P. De otro lado, esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por la parte que se considera afectada.

2. El busilis que convoca a la Sala consiste en establecer si resultó acertada la decisión de declarar próspera la objeción presentada por la conyugue sobreviviente a la diligencia de inventarios y avalúos, por considerar que no es el trámite adecuado para reclamar unos frutos civiles, de los que además previamente debe establecerse su existencia y cuantía mediante el procedimiento pertinente.

3. Para abordar el tema en discordia, la Sala estima necesario efectuar las siguientes precisiones:

3.1. La partición adicional es aquella accesoria y complementaria a una partición, que se denomina principal, dentro de la misma sucesión, por ello es indispensable, de un lado, que se hubiese tramitado un proceso de sucesión por causa de muerte debidamente concluido. Debe reunir además los mismos requisitos de fondo y de forma para su existencia, validez y eficacia, que la principal, donde, desde luego, no indica que se identifique o sean iguales a los de la partición precedente: el partidor, la herencia y los asignatarios deben o pueden ser diferentes, según el caso.

Los motivos que fundamentan la partición adicional se encuentran establecidos en el artículo 518 del Código General del Proceso, cuando perentoriamente prescribe *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (…)”.* Normativa que igualmente señala las reglas a que se sujeta este trámite especial.

Explica el profesor Pedro Lafont Pianetta que, *“El aparecimiento de esos bienes puede tener su fundamento en cualquier causa e incluso en la mera ignorancia o error. Lo mismo puede acontecer cuando la sucesión ilíquida resulta beneficiaria de una acción resolutoria o rescisoria, por ejemplo, contra un contrato de venta que había hecho el causante, o resulta ser la propietaria, por ejemplo, por prescripción adquisitiva. Y lo segundo acontece cuando se ha “… omitido involuntariamente algunos objetos” (art. 1406 del C.C.) sea por error o por ignorancia. También resulta procedente la partición adicional cuando el bien ha sido excluido por decisión judicial o cuando voluntariamente (sin dolo alguno; sí por conveniencia del inventario o de la partición) se efectúa dicha omisión, pero que posteriormente se esclarece la situación jurídica del mencionado objeto. (…)”*

4. Pidieron los demandantes una partición adicional soportada en la existencia de unos cánones de arrendamiento dejados de inventariar en la sucesión del causante Luis Bertino Gutiérrez Pérez, y que aducen los promotores de la acción se encuentran en cabeza de la conyugue sobreviviente y el secuestre actuante en el referido proceso sucesorio.

5. En el transcurso de la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP la apoderada de la conyugue sobreviviente, objetó la diligencia de inventarios presentada por los actores, aduciendo inadmisible este trámite para reclamar lo pretendido, toda vez que si bien el inmueble fue debidamente adjudicado y los frutos civiles le corresponden, éste no es el escenario adecuado para establecer su precio o forma de pago.

6. Procedió entones la jueza de instancia sin encontrar necesario el decreto y práctica de pruebas, a resolver de fondo. Declaró próspera la objeción, dio por terminado el proceso y su correspondiente archivo.

7. Contra esta última determinación el apoderado de los herederos demandantes, se alzó en apelación insistiendo en haber demostrado fehacientemente la existencia y cuantía de los cánones de arrendamiento reclamados, reafirmó que en su criterio este es el trámite adecuado para reclamarlos.

8. De acuerdo con el precedente jurídico señalado, el fracaso de la apelación en estudio emerge sin dificultad, ya que, el presente caso la petición de partición adicional, no se ciñe a los parámetros legales, pues bien, el citado artículo 518 hace referencia a tres circunstancias bajo las cuales tiene cabida una partición adicional de bienes.

Entonces aquí se reclaman unos cánones de arrendamiento, que tal como lo prevé el artículo 717 del Código Civil[[1]](#footnote-1), son denominados frutos civiles, los que además dice el 718 ibídem, pertenecen al dueño de la cosa de que provienen.

9. Bueno es memorar, que según el artículo 1395 del Código Civil, dispone sobre la forma de distribuir los frutos que las cosas relictas han producido después de la muerte del causante y que pertenecen a los herederos sin lugar a inventariarlos, de donde se deduce la improcedencia de inventariar aquellos frutos.

Entonces, por regla general, los frutos y accesiones de la masa hereditaria producida *pos-morten* no forman parte de la herencia distribuible dentro de proceso de sucesión, por cuanto no requiere la inclusión en la audiencia de inventaros y avalúos, diligencia que con claridad se ha dicho consiste en una relación de los bienes del causante, discriminándolos entre raíces y muebles, comprende también los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, así como una relación del pasivo.

En torno al tema que aquí se debate, de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tiene dicho[[2]](#footnote-2):

*“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).*

*Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).*

10. Eso quiere decir que si bien los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados por este mecanismo, pertenecen a los herederos aquí reclamantes, no se hace necesario inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos, es decir no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien que los produjo, y pues bien pertenecen a quien se asignó el bien para ser repartidos a prorrata¸ pero en todo caso a éste le correspondería agotar otras vías para obtener el pago de esa obligación.

11. En suma, se concluye, la decisión impugnada deberá confirmarse.

**III. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **Resuelve: CONFIRMAR** el auto impugnado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. ARTICULO 717. FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; M.P. BECHARA SIMANCAS Nicolás, 31 octubre de 1995, Expediente No. 4416. [↑](#footnote-ref-2)